

Agustín Ruiz Robledo

PROFESOR TITULAR DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA
JEFE DEL GABINETE DE ANÁLISIS DE LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

LA CREACIÓN DE UN SISTEMA ELECTORAL UNIFORME PARA EL EUROPARLAMENTO

SUMARIO

- I INTRODUCCIÓN.
 - II LOS PASOS HACIA EL SISTEMA UNIFORME.
 - III EL TRATADO DE AMSTERDAM Y LA SITUACIÓN ACTUAL.
 - IV CONSIDERACIONES FINALES.
- NOTA BIBLIOGRÁFICA.

I INTRODUCCIÓN

Desde que en 1953 se creara la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, la técnica funcionalista de Jean Monet, Robert Schuman y otros padres fundadores ha logrado que la integración europea haya avanzado mucho en su vertiente normativa, tanto en la formación de un ordenamiento jurídico autónomo, una «Comunidad de Derecho», como en la asunción de competencias estatales por parte de la Unión Europea (y permitásenos la imprecisión de emplear este término para subsumir en él todo el conjunto de organizaciones supranacionales europeas); pero, sin embargo, lo ha hecho bastante menos en su vertiente orgánica, de creación de instituciones propias capaces de decidir el contenido de ese ordenamiento jurídico al margen de la voluntad de los Estados miembros. Por eso, y a pesar de la falta de Constitución, el despliegue del ordenamiento jurídico europeo poco tiene que envidiar a cualquier ordenamiento federal: el efecto directo, la primacía, la aplicación uniforme, la interpretación *pro Europea*, etc, son principios y técnicas bien conocidas del federalismo; mientras que no ocurre igual con la forma de crear ese ordenamiento porque los Estados mantienen un control que ni siquiera se puede comparar con los modelos más agudos de *intrafederalismo* (como puede ser el canadiense), de representación de los intereses estatales en las instituciones federales: el principal centro de decisión, el Consejo, es materialmente una institución intergubernamental.

Más allá de los debates sobre la naturaleza jurídica de la Unión, esta divergencia entra la fase *ascendente*, de elaboración, del Derecho europeo (interestatal) y su fase *descendente*, de aplicación (federal), es una manifestación clara de cómo se ha venido concibiendo políticamente la integración europea, una vez que el objetivo de impedir una nueva guerra ha ido perdiendo relevancia: no se ha tratado tanto de crear una nueva organización política, con el fin de asumir la soberanía de los Estados, sino — antes al contrario— de mancomunar las soberanías individuales como única forma de mantenerlas ante la amenaza que suponen tanto las grandes potencias estatales, como los poderosos grupos económicos privados.

Ahora bien, aunque la Unión Europea venga siendo una técnica de apuntalamiento de los viejos Estados europeos para seguir existiendo en un mundo cada día más globalizado, en el interior de este organismo *supranacional* también se aprecia un movimiento hacia la eliminación de sus características intergubernamentales, que ha dado lugar a la existencia de lo que Peter Häberle ha llamado «elementos estructurales de un Estado constitucional europeo» y cuya máxima expresión es el papel creciente que va tomando el Parlamento Europeo en el entramado institucional, tanto que ha pasado de ser una Asamblea consultiva en los tratados fundacionales a ser un verdadero colegislador y copartícipe en la elección de la Comisión. Sin embargo, el hecho de que todavía no sea un Parlamento *normalizado* — ni siquiera tras el Tratado de Amsterdam— es una de las causas fundamentales del conocido «déficit democrático», en cuanto todavía la Unión sigue funcionando como un organismo intergubernamental en el que las decisiones se toman por los representantes de los Gobiernos en reuniones cerradas, sin debate público y sin responsabilidad política directa, dada que la ambivalente configuración del Consejo de la Unión (a medio camino entre una institución comunitaria y una conferencia intergubernamental) hace que no sea responsable ni ante el Parlamento Europeo, ni ante los Parlamentos Nacionales.

A largo plazo, no parece posible otra solución que la modificación del entramado institucional de la Unión para lograr una división de poderes equiparable a la de cualquier Estado de Derecho, lo que en última instancia solo puede suponer algo no demasiado lejano al Estado federal, abandonando su peculiar organización confederal. Pero de momento, los Gobiernos parecen huir de las propuestas maximalistas de convertir al Consejo en un Senado y a la Comisión en un Gobierno elegido por el Parlamento. Por el contrario, tal y como decidieron en el Consejo Europeo de Colonia en junio de 1999, han decidido que la próxima Conferencia Interguberna-

mental sobre cuestiones institucionales, que se convocará en el año 2000, se limite a reformar los Tratados de forma tal que la Unión pueda seguir funcionando de manera intergubernamental después de la integración de los Estados del Este: cambiar el número de comisarios, hacer una nueva ponderación de los votos en el Consejo y estudiar «la posible extensión del sistema de votación por mayoría cualificada en el Consejo».

Por eso, y desde una estrategia realista, parece útil seguir explotando las posibilidades de integración que todavía ofrecen los Tratados de Roma. Así es posible emplear el mandato de los tres Tratados fundadores, hasta ahora incumplido, de establecer un procedimiento electoral uniforme para propiciar que las elecciones directas al Parlamento sean algo más que la suma de tantas elecciones como Estados componen la Unión. En este trabajo intentaremos dar cuenta de los distintos proyectos que el Parlamento Europeo ha elaborado para establecer la ley electoral única, deteniendonos especialmente en el último, realizado en 1998, que contiene una muy imaginativa propuesta para avanzar en la integración europea.

II LOS PASOS HACIA EL SISTEMA ELECTORAL UNIFORME

1. Los tres Tratados fundadores de la Comunidad preveían la elección directa por sufragio universal de la Asamblea Común «de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros». Para ello, era necesario que el Consejo aprobara por unanimidad ese sistema recomendando «a todos los Estados miembros su adopción de conformidad con sus respectivas normas constitucionales»¹. Mientras tanto, la Convención Aneja a los Tratados de 1957 preveía

¹ El texto completo decía:

«La Asamblea elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales» [arts. 138.3 TCEE; 21.3 TCECA y 108.3 del TEuratom]

El Tratado de la Unión Europea cambió su redacción para atribuir una mayor competencia al PE:

«El Parlamento Europeo elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá, por unanimidad, *previo dictamen conforme del Parlamento Europeo*, las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales».

El Tratado de Amsterdam la ha cambiado para facilitar un acuerdo:

«El Parlamento Europeo elaborará un proyecto encaminado a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros o de acuerdo con principios comunes a todos los Estados miembros».

la formación provisional de esa Asamblea mediante delegados de los Parlamentos nacionales.

La primera Asamblea Común que se constituyó tras el Tratado de Roma se preocupó por dar cumplimiento a los mandatos de los tratados sobre su elección directa. Así, en mayo de 1960 el Pleno aprobó el «Proyecto de Convención sobre la elección de la Asamblea Parlamentaria por sufragio universal directo» (Proyecto *Dehousse*) que partía de la base de que «la noción de uniformidad no es sinónima de la identidad», por lo que ponía en manos de los Estados la determinación del concreto sistema electoral. Como fórmula transitoria, preveía que sólo se elegirían directamente dos tercios de los diputados. Entre sus diversas propuestas, destaca la posibilidad de que los Estados permitieran a sus residentes de otra nacionalidad votar en las elecciones europeas.

Pero el proyecto contó con el veto francés en el Consejo, fiel reflejo de la teoría de De Gaulle sobre la *Europa de las patrias*. Los otros cinco Estados presentaron un proyecto alternativo abogando por la elección directa, pero nunca fue adoptado por el Consejo, dada la negativa francesa. Por eso, la Asamblea aprobó en mayo de 1969 una resolución en la que se mencionaba la posibilidad de presentar ante el Tribunal de Justicia un recurso de carencia para obligar al Consejo a desarrollar los preceptos de los Tratados. Sin embargo, el recurso no se materializó, dando así sus primeros pasos una táctica relativamente habitual del Parlamento Europeo: en la mayoría de sus conflictos con el Consejo amenaza con utilizar todas las *armas* a su alcance (después de la entrada en vigor del Acta Única de 1986 incluso ha amenazado con utilizar la *artillería pesada* y vetar algún tratado de ampliación); pero luego termina plegándose, de una forma más o menos evidente, a los deseos del Consejo.

2. En junio de 1973 el Parlamento retomó la iniciativa de redactar un nuevo proyecto, que culminó con la aprobación del informe *Patijn* en enero de 1975. Tuvo más éxito que el Proyecto *Dehousse* ya que fue la base del Acta de Bruselas de septiembre de 1976, aprobada por el Consejo, sobre la elección por sufragio universal del Parlamento Europeo. Los motivos que propiciaron el cumplimiento — si quiera parcial— del artículo 138 del TCEE fueron la mayor conciencia europeísta, la ampliación de la Comunidad y — fundamental— la retirada del veto francés

«El Consejo establecerá, por unanimidad, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales» [art. 138.4 TCE (Según la versión consolidada, este artículo pasa a ser el 190.4 TCE, 21.4 TCECA y 108.4 TEuratom)].

gracias al acceso en 1973 a la Presidencia de la República de Valéry Giscard D'Estaing.

Para aprobar el Acta, el Consejo adoptó una Decisión de desarrollo de los Tratados (un acto *sui generis*, distinto a la decisión *ordinaria* del artículo 189.4 del TCE) lo que supuso que cada Estado tuviera que ratificarla individualmente, según sus reglas internas de ratificación de tratados, demorándose su entrada en vigor hasta que fuera aprobado por todos los Estados.

El Acta fue un paso importante en la integración europea porque era la base jurídica para celebrar elecciones directas al Parlamento, dando así pleno sentido al principio de representación «de los pueblos de los Estados reunidos en Comunidad» establecido en los Tratados (arts. 137 TCE; 22 TCECA y 107 TEuratom). Ahora bien, el acuerdo del Consejo en lo sustancial, la elección directa, se logró gracias al sacrificio en lo secundario, el procedimiento de elección: se renunció al procedimiento uniforme ya que, salvo una mínimas reglas relativas al número de escaños por Estado, duración de la legislatura, prohibición del mandato imperativo, universalidad del sufragio e incompatibilidades, se establecía que todos los demás elementos del sistema serían determinados por cada Estado «hasta la entrada en vigor de un procedimiento electoral uniforme» (art. 7).

3. El Parlamento Europeo salido de las votaciones populares celebrada entre el 7 y el 10 de junio de 1979 intentó cumplir con el mandato de los Tratados (y de la propia Acta) de elaborar un procedimiento electoral uniforme. Para ello, aprobó el Proyecto *Seitlinger* en marzo de 1982, que contó con el importante voto en contra de la mayoría de los diputados británicos. El nuevo Proyecto permitía a los Estados que no siguieran la normativa uniforme cuando ésta no tuviera «en cuenta las particularidades geográficas o étnicas reconocidas por la Constitución de los Estados miembros», con la intención de poder acoger las opiniones británica (contrarias al sistema proporcional) y francesa (contraria a circunscripciones inferiores al Estado, que podrían suponer la puesta en peligro del «principio de indivisibilidad de la República»). A pesar de eso, el hecho de que el Proyecto propusiera circunscripciones plurinominales de un mínimo de 3 y máximo de 15 escaños elegidos por el sistema proporcional en su variante D'Hondt, originó en el seno del Consejo la oposición tanto del Reino Unido como de Francia, por lo que el Consejo rechazó el Proyecto *Seitlinger* y manifestó su voluntad para proseguir «sus trabajos en vista a la instauración de un procedimiento electoral uniforme para las elecciones que tendrán

lugar en 1989» (Declaración de 25 de mayo de 1983).

4. El Parlamento elegido en 1984 reanudó los trabajos para aprobar el procedimiento uniforme, pero las desavenencias internas fueron tan grandes que el informe *Bocklet*, aprobado en marzo de 1985 por la Comisión de Asuntos Políticos, ni siquiera fue estudiado por el Pleno del Parlamento; y eso que daba todavía más libertad a los Estados que el Proyecto *Seitlinger* ya que partía de la idea de que «en ningún caso la uniformidad debe implicar identidad y uniformidad total de los procedimientos electorales de los Estados miembros, sino más bien una coincidencia entre los elementos esenciales de tales procedimientos».

5. El tercer Parlamento Europeo elegido directamente por los ciudadanos en 1989 sí logró culminar sus trabajos en búsqueda de una ley electoral europea. Para evitar el fracaso de la legislatura anterior, el Pleno del Parlamento aprobó en octubre de 1991 una Resolución sobre las orientaciones que debería seguir el ponente del proyecto, partiendo de la idea de la gradualidad y de que «el concepto de uniformidad no exige la identidad [...], sino más bien una concordancia en los elementos fundamentales»; sus dos decisiones más importantes fueron el escrutinio proporcional y el abandono del criterio de la nacionalidad para ejercer el derecho de sufragio, de tal forma que cualquier europeo mayor de dieciocho podría disfrutar del derecho de sufragio pasivo y activo en el lugar de residencia, siempre que acreditase un mínimo de un año de estancia antes de las elecciones.

El Proyecto *De Gucht* fue aprobado por el Pleno del Parlamento en marzo de 1993; después, por tanto, de la firma del Tratado de Maastricht en febrero de 1992, aunque antes de su entrada en vigor (noviembre de 1993). Curiosamente, es bastante más parco que las orientaciones que le sirvieron de base. Lejos de realizar una propuesta de un procedimiento uniforme, este Proyecto aprovecha «la inclusión del principio de subsidiaridad en el Tratado de la Unión Europea» para limitarse a hacer una propuesta sobre «la armonización de los elementos básicos de los diferentes sistemas». Así, se renuncia a regular exhaustivamente la circunscripción, limitándose a permitir que los Estados elijan entre tres opciones: una circunscripción única, circunscripciones plurinominales o circunscripciones uninominales; en este último caso, se acepta que se distribuyan por el sistema mayoritario hasta un máximo de dos tercios de los escaños que le correspondan al Estado que opte por esta posibilidad, pero el resto debe repartirse de tal forma que «la distribución global de los mandatos corresponda proporcionalmente al total

de votos emitidos». Siguiendo la línea de los demás dictámenes y la tradición de la mayoría de los Estados miembros, se adopta la fórmula electoral proporcional, con la posibilidad de prever votos preferentes. Se permite que se establezca una barrera electoral nacional entre el 3 % y el 5 % y se permite que los Estados establezcan disposiciones especiales para respetar peculiaridades étnicas y regionales, siempre que no pongan «en tela de juicio el principio de representación territorial». A pesar de lo genérico de estas disposiciones y del «llamamiento solemne al Consejo para que adopte un procedimiento electoral», éste no lo adoptó.

6. El Tratado de Maastricht reformó los artículos de los Tratados relativos al procedimiento uniforme (reproducidos en la nota 1) para dar mayor relevancia al Parlamento Europeo en la adopción del sistema electoral común: ya no se trata sólo de que el Parlamento apruebe un proyecto, sino que ahora el Consejo necesita su dictamen conforme para adoptar las disposiciones pertinentes. Sin embargo, no se modificó el requisito que viene dificultando la adopción de un acuerdo en el seno del Consejo: el requisito de la unanimidad, además de mantenerse que la determinación del procedimiento electoral uniforme es una competencia nacional (recuérdese que el Tratado habla de «recomendar a los Estados miembros su adopción»).

Si en los procedimientos Maastricht no supuso ningún avance sustancial, sí que lo fue en cuanto a la determinación del derecho al sufragio: entre el haz de derechos que configuran la nueva ciudadanía europea, el artículo 8B.2 del TCE incluye el derecho de todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional a ser elector y elegible en el Estado en que resida en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Cinco millones de europeos se benefician de este derecho.

III EL TRATADO DE AMSTERDAM Y LA SITUACIÓN ACTUAL

1. La Conferencia Intergubernamental de 1996 parecía que era el momento idóneo para que el Parlamento diera un gran salto adelante en el entramado institucional europeo. Sin embargo, aunque el Parlamento Europeo ha sido la institución que más se ha reforzado en el Tratado de Amsterdam, el resultado final ha distado mucho de ser espectacular, lo que ha originado cierta sensación de fracaso y el compromiso de convocar una nueva CIG centrada en las reformas institucionales.
2. En lo que a nosotros interesa ahora, el sistema electoral europeo, el Tratado de Amsterdam modifica tanto el artículo 137 como el 138 del TCE (y sus semejantes 20 y 21 TCECA y 107 y 108 TEuratom), pero no hay ningún avance sustancial más allá de la medida racional de fijar el número máximo de parlamentarios europeos en 700, para que con las nuevas ampliaciones el número de diputados no rebase demasiado el actual de 626, tal y como el mismo Parlamento había pedido a la Conferencia Intergubernamental. Así, los miembros del Parlamento siguen siendo «representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad» y no representantes de los «ciudadanos de la Unión» — como pretendía el proyecto de Constitución Europea del informe *Oreja*—, lo que lleva a que se mantenga una atribución de escaños por Estados que no es directamente proporcional a la población [Ver cuadro 1], es más, se agrega un párrafo en el artículo 138.2 que parece destinado a mantener la sobrerrepresentación de los Estados medios y pequeños: cuando se modifique el número de escaños que se atribuye a cada Estado «deberá garantizarse una representación adecuada de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad». Igualmente, el Tratado de Amsterdam consolida una duración de la legislatura de cinco años al incluir en los tres Tratados fundadores la previsión del Acta de 20 de septiembre de 1976 al respecto.

El cambio más relevante sobre el sistema electoral que hace el Tratado de Amsterdam es la admisión expresa de que la elección de los diputados no tendrá que realizarse necesariamente según un procedimiento uniforme sino que se ofrece la alternativa de hacerlo «de acuerdo con principios comunes» [El texto completo lo reproducimos, para una mayor claridad, en la nota 1]. Este cambio intenta facilitar el acuerdo sobre el procedimiento electoral, pero las posibilidades de que se adopte un nuevo procedimiento electoral gracias a él son mínimas porque ya hemos visto cómo los distintos proyectos del Parlamento Europeo renunciaban, tras alguna que

otra pirueta verbal, a un verdadero procedimiento uniforme e incluso llegaban a admitir que convivieran la fórmula proporcional y la mayoritaria. El cambio que hubiera posibilitado la adopción de un acuerdo era la propuesta de *comunitarización* que realizó el Parlamento Europeo: que la ley electoral pasara a regularse por el procedimiento de codecisión, pero la Conferencia Intergubernamental no aceptó la propuesta y mantuvo el complicado sistema de iniciativa del Parlamento, decisión unánime del Consejo, previo dictamen del Parlamento, y adopción definitiva por los Estados miembros.

3. Sin esperar a la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, en septiembre de 1997, el Parlamento Europeo se puso a trabajar en un nuevo proyecto de sistema electoral, de tal forma que el informe *Anastassopoulos* «sobre la elaboración de un proyecto de procedimiento electoral fundado en principios comunes para la elección de los diputados al Parlamento Europeo» fue aprobado por el Pleno del Parlamento Europeo en julio de 1998.

Siguiendo su línea tradicional, la propuesta del Parlamento es minimalista en el sentido de que se limita a un texto breve (el proyecto tiene sólo 11 artículos), que parte de lo que, gracias a la postura del Gobierno laborista británico, ya es un principio común a todos los Estados miembros: las elecciones directas según un sistema proporcional. Cuando se aprobó el Proyecto *Anastassopoulos*, el único Estado que mantenía el sistema mayoritario, el Reino Unido, estaba tramitando una nueva ley para instaurar el sistema proporcional en las elecciones europeas y acabar así con el efecto distorsionador que las elecciones británicas tenían sobre la composición de todo el Parlamento. Igualmente, otros artículos del proyecto del Parlamento Europeo mantienen la tónica de los anteriores y se limitan a establecer autorizaciones: los Estados podrán establecer una barrera electoral, que no podrá superar el 5% (es decir, la barrera actualmente más alta, la alemana y la francesa), podrán permitir el voto preferencial (como hacen Finlandia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda y Suecia) e imponer un límite máximo de los gastos electorales (Bélgica, España, Francia y Portugal), así como introducir disposiciones especiales para tener en cuenta las especificidades regionales.

Hasta aquí, parece evidente que el Consejo puede asumir sin ninguna dificultad el Proyecto *Anastassopoulos*, sin embargo, se han incluido en él tres medidas novedosas, cuya aceptación por unanimidad parece más complicado. De menor a mayor grado de innovación y – en nuestra

opinión— de dificultad de aceptación por el Consejo, son:

- a) La incompatibilidad del mandato parlamentario europeo con uno nacional (art. 8), disposición que, por su cuenta y riesgo, ya han adoptado Bélgica, Grecia, España, Austria y Portugal. En la práctica, cada vez es menos frecuente esa compatibilidad, tan habitual en el pasado; así en enero de 1999 sólo tres diputados franceses, cinco italianos y tres británicos tenían el doble mandato. Muy lejos queda, por tanto, el tiempo de la primera legislatura de elección directa cuando el 30 % de los diputados compatibilizaba su escaño europeo con otro nacional.
- b) La obligatoriedad de crear circunscripciones dentro de los Estados que superen los 20 millones de habitantes, con el fin de «acercar los elegidos a los electores» y sin menoscabar el carácter proporcional del sistema (art. 2). Se cuida el Parlamento de especificar que en ese caso los diputados no serán representantes de su circunscripción sino «de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad» (art. 3). Como se deduce del cuadro número 1, los únicos dos Estados directamente concernidos por esta disposición son Francia y España.

CUADRO NÚMERO 1

ESTADO	Población	Escaños	Circunscripciones	Núm. habitantes por escaño
Bélgica	10.215.800	25	4	408.632
Dinamarca	5.312.200	16	1	332.013
Alemania	82.095.500	99	16+1 estatal	829.247
Grecia	10.545.100	25	1	421.804
España	39.427.500	64	1	616.055
Francia	58.956.900	87	1	677.666
Irlanda	3.736.000	15	4	249.067
Italia	57.637.700	87	5	662.502
Luxemburgo	429.100	6	1	71.517
Holanda	15.752.300	31	1	508.139
Austria	8.080.500	21	1	384.786
Portugal	9.977.000	25	1	399.080
Finlandia	5.162.900	16	1	322.681
Suecia	8.850.100	22	1	402.277
Reino Unido	59.247.000	87	12	681.000
Unión Europea	375.425.600	626		599.721

Ya hemos tenido ocasión de señalar que históricamente, Francia siempre se ha opuesto a crear circunscripciones subnacionales por considerar que era un atentado al principio de indivisibilidad de la República. Sin decirlo expresamente, una razón similar puede estar en el origen de la negativa de los dos grandes partidos españoles a admitir las propuestas de los partidos nacionalistas para crear circunscripciones autonómicas. Pero como España es el único gran Estado compuesto que mantiene la circunscripción nacional y como la mayoría de los partidos menores (incluida Izquierda Unida) abogan por la circunscripción autonómica, no es inverosímil que el PP y el PSOE terminen por aceptarla; mas si se tiene en cuenta que en el seno de esos dos grandes partidos parece abrirse camino la idea de la circunscripción regional, como demuestra que la mayoría de los diputados españoles al Parlamento Europeo votaron a favor de la inclusión de esa circunscripción en el informe *Anastassopoulos*, decisión que posteriormente ha sido apoyada, por unanimidad, por los Presidentes de los Parlamentos Autonómicos en la reunión de la Conferencia de las Asambleas Legislativas Regionales Europeas celebrada en Florencia en mayo de 1999.

Desde un punto de vista técnico, el problema que presenta en España la creación de las circunscripciones autonómicas consiste en la dificultad de mantener la proporcionalidad del sistema actual. Para mantenerla caben varias posibilidades, como crear sólo cinco o seis circunscripciones, agrupando en ellas a varias Comunidades Autónomas, como hace Italia. Otra posibilidad, quizás la más interesante, sea la de establecer la circunscripción autonómica, pero reservando un número de escaños para atribuirlos a escala nacional y mantener de esa forma la proporcionalidad (sistema alemán). Así, por ejemplo, se podrían repartir tres cuartos de los escaños en las circunscripciones territoriales y los demás escaños, más los restos de cada circunscripción, a escala nacional [Véase el cuadro 2].

TOTAL NACIONAL CUADRO NÚMERO 2

COMUNIDAD	POBLACIÓN	% SOBRE	ESCAÑOS	% DE ESCAÑOS
Andalucía	7.158.732	18,20	9	17,96
Aragón	1.177.830	3,00	1	2,96
Asturias	1.065.877	2,71	1	2,67
Baleares	733.220	1,86	1	1,84
Canarias	1.576.617	4,01	2	3,96
Cantabria	526.541	1,34	1	1,32
Castilla-La Mancha	1.700.807	4,33	2	4,27

COMUNIDAD	POBLACIÓ N	% SOBRE	ESCAÑOS	% DE ESCAÑOS
Castilla y León	2.503.130	6,37	3	6,28
Cataluña	6.062.479	15,42	8	15,21
C.Valenciana	3.922.414	9,97	5	9,84
Extremadura	1.077.926	2,74	1	2,71
Galicia	2.720.326	6,92	3	6,83
Madrid	5.022.315	12,77	6	12,60
Murcia	1.091.003	2,77	1	2,74
Navarra	527.830	1,34	1	1,32
País Vasco	2.061.624	5,24	3	5,17
La Rioja	259.986	0,66	1	1,97
Ceuta	71.939	0,18	0	0,18
Melilla	62.724	0,16	0	0,16
Total	39.323.320	100,00	51	100,00
C. Nacional			13	

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE a 1 de julio de 1997.

- c) La gran propuesta del Parlamento Europeo sobre el sistema electoral consiste en la idea de que a partir de las elecciones del 2009 una parte del total de escaños se provea por una votación de listas, según el sistema proporcional, en «el marco de una circunscripción única formada por el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea» (art. 7). En la exposición de motivos justifica esta propuesta «en la óptica de una conciencia política europea y del desarrollo de partidos políticos europeos». Por nuestra parte, agregamos que para aprobar esta circunscripción europea no haría falta reformar los Tratados de Roma, pues éstos sólo establecen el número de escaños que corresponden a cada Estado y el número máximo de diputados, pero no prohíben que la diferencia (74 teóricos escaños en la actualidad) se pueda cubrir con una circunscripción europea. Claro que el procedimiento para aprobar la *Decisión* que estableciera esta circunscripción única es tan complicado como una reforma de los Tratados, según ya hemos visto: acuerdo unánime del Consejo, dictamen favorable del Parlamento y ratificación de cada Estado.

Hasta la fecha, y hasta donde nosotros sabemos, el Consejo no ha dado su opinión sobre el Proyecto *Anastassopoulos*.

IV CONSIDERACIONES FINALES

Si nos atenemos al tenor literal de los textos jurídicos, podríamos decir que la ausencia de un ley electoral uniforme es uno de los incumplimientos más claros y evidentes de los Tratados. Desde 1960, el Parlamento Europeo parece condenado al suplicio de Sísifo: eleva una y otra vez la roca del proyecto uniforme hasta lo alto de la montaña del Consejo, donde siempre se le cae de las manos, teniendo que volver a empezar su escalada sin fin. Pero si nos fijamos más detenidamente en el contenido que llevaba en su primer proyecto *Dehousse* y lo comparamos con el contenido del — por el momento— último, el proyecto *Anastassopoulos* de 1998, veremos que se han conseguido las dos grandes reivindicaciones históricas del Parlamento, la elección directa y el sistema proporcional, aunque el tiempo empleado para ello — recordamos que el Tratado de París de 1951 preveía ya la elección directa de la Asamblea— ha sido en verdad mucho (las primeras elecciones directas fueron en 1979 y las primeras con sistema proporcional para todos los Estados, 1999). A estos logros podríamos añadir el cumplimiento de otras propuestas parlamentarias, como el derecho de sufragio por razón de residencia y la fijación de un número máximo de diputados.

Por eso, al alcanzar estas metas, el Parlamento podría haber centrado sus esfuerzos en los aspectos secundarios que en alguna ocasión ha reclamado y todavía no ha logrado: reducir a dos días la fecha de celebración de las elecciones, fórmula electoral D'Hondt, normas sobre la campaña, gastos electorales, etc. De haber obrado así, quizás lograría en un plazo prudencial un verdadero procedimiento electoral uniforme. Ahora bien, dudamos mucho de que por el hecho de celebrarse las elecciones europeas bajo una sola ley dejaran por ello de ser «elecciones nacionales de segundo orden» (según la acrisolada expresión doctrinal) porque lo que hace que las elecciones europeas se entiendan en clave nacional es la percepción de los ciudadanos y la actitud de los partidos, y no la ley por la que se rigen. Es más, el hecho de que las elecciones europeas se hayan venido celebrando en clave nacional no ha impedido que el Parlamento venga desarrollando una relevante actitud europeísta y que en su seno exista ya un germen de futuros partidos europeos.

Así las cosas, en lugar de centrarse en lograr una ley electoral uniforme en los detalles, el Parlamento Europeo ha hecho algo mucho más útil para reforzar su legitimidad y lograr que las

elecciones al Parlamento pierdan su carácter nacional y se transformen en auténticas elecciones europeas: ha confeccionado dos propuestas sobre las circunscripciones que, si se aprobaran, acabarían teniendo un gran efecto sobre el sistema electoral, pues no en balde los expertos consideran hoy día que la circunscripción es el elemento que más condiciona el sistema electoral. Evidentemente, la circunscripción regional en los grandes Estados – por mucho que jurídicamente los diputados así elegidos sean representantes del pueblo en su conjunto y no de los ciudadanos que lo ha votado– produce cierto efecto debilitador del Estado, sobre todo allí donde existan tendencias centrífugas. En España, sin ir más lejos, cabe pensar que el papel de las organizaciones territoriales de los partidos (con los «barones» regionales al frente) saldría reforzado si se optase por la circunscripción regional, por no hablar del papel de los partidos nacionalistas.

Pero el efecto de una circunscripción europea (aunque no pasara de elegir el 10% de los escaños, tal y como podría hacerse ahora) sería mucho más trascendente para la integración europea: los electores y los partidos políticos se verían obligados a actuar en términos europeos, creandose así una base electoral propia del Parlamento Europeo, distinta a las nacionales. La consecuencia lógica que de ello se deriva es que los números uno de cada lista por la circunscripción europea serían designados, con toda probabilidad, primero, candidatos a presidir su respectivo grupo parlamentario, y después, a presidir la Comisión Europea, en la línea de la propuesta de Jacques Delors. Esta posibilidad sería una auténtica *mutación* constitucional: el Consejo perdería su capacidad material para elegir al Presidente, pues se vería obligado a designar al vencedor de las elecciones. A su vez, el Presidente de la Comisión, con la legitimidad que le daría la elección popular, tendría la fuerza necesaria para imponer a los Gobiernos nacionales los Comisarios que estimase adecuados (justo lo contrario de lo que pasa ahora), formando un auténtico Ejecutivo comunitario. Del efecto integrador que podría tener la actuación de una Comisión así formada, y con mayoría en el Parlamento, nada diremos pues de lo contrario parecería que hemos trocado el mito de Sísifo en el popular cuento de la lechera.

Por eso, mejor será que concluyamos recordando nuestra opinión de que, materialmente, ya se ha logrado una ley electoral europea basada en principios comunes a todos los Estados miembros porque las elecciones directas al Parlamento Europeo de junio de 1999 se han celebrado en todos los Estados con un sistema proporcional; por tanto, sólo queda pendiente de armonización cuestiones secundarias. Sin embargo, la búsqueda de un procedimiento uniforme ha de

sembocado en una propuesta del Parlamento que puede tener un efecto general sobre todo el sistema institucional de la Unión: la creación de una circunscripción europea. Si miramos la cadena de proyectos fallidos que ha presentado el Parlamento para desarrollar el artículo 138 del TCE, no podemos hacernos muchas ilusiones sobre el eco que esa propuesta va a tener en el seno del Consejo, como demuestra su silencio de más de un año. Claro que siempre hay un hueco para los sueños de eurooptimismo y los pronósticos descabellados: en un plazo de 16 años la circunscripción europea terminará por imponerse tal y como se han impuesto en ese plazo la elección directa del Parlamento (del Proyecto *Dehousse* de 1960 al Acta electoral de 1976) y el sistema proporcional (del Proyecto *Seitlinger* de 1982 a la Ley electoral británica del 14 de enero de 1999). Con permiso, evidentemente, de la aceleración histórica y de las Conferencias Intergubernamentales para reformar los Tratados que se convoquen en el futuro.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

- I. La posibilidad de conservar un poder que ningún Estado europeo podría mantener de forma individual es uno de los argumentos típicos utilizados en favor de la Unión; *cf.* Jean-Victor LOUIS, *El ordenamiento jurídico comunitario*, Comisión de las Comunidades, 5ª ed., 1995, pág. 16; en la pág 55 y siguientes se explica el origen de la expresión «Comunidad de Derecho», a la que nos referimos en el texto. Para la paz como el «ideal» principal de los Tratados fundadores, así como para la consideración de un sistema europeo supranacional con dos *vertientes*, una normativa y otra decisoria, *cfr.* Josep WEILER, *Europa fin de siglo*, CEC, pág. 169 y ss.

La referencia a la existencia de unos elementos estructurales de un Estado constitucional europeo la hemos tomado de Peter HÄBERLE, «¿Existe un espacio público europeo?», *RDCoME*, núm. 3, 1998, pág. 114. La expresión «déficit democrático» se atribuye a Pierre PESCATORE, «Les exigences de la démocratie et la légitimité de la Communauté européenne», *Cahiers de Droit européen*, 1974, núm. 5, pág. 499 y ss. Sobre su significado actual, *cfr.* Marcel KAUFMANN, *Europäische Integration und Demokratieprinzip*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1997. Sobre

la estructura ambivalente del Consejo, cfr. Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS, «Estructura institucional de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea», en Manuel DIEZ DE VELASCO, *Las organizaciones internacionales*, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 1997, pág. 500. El Tratado de Amsterdam intenta algunas medidas – tímidas ciertamente– para evitar la situación de falta de control del Consejo como es la obligación de publicar «los resultados de las votaciones y las explicaciones de voto» cuando ejerza su capacidad legislativa. Otras medidas del Tratado encaminadas a recortar el déficit democrático son el derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos de la Unión y el envío con tiempo suficiente a los Parlamentos nacionales de los documentos de consulta y las propuestas legislativas de la Comisión.

Sobre las elecciones europeas como elecciones nacionales simultáneas, cfr. José ELIZALDE, «El régimen electoral del Parlamento Europeo: ¿quiebra del derecho comunitario?», *RIE*, vol. 16, núm. 3, 1989, pág. 812 y la bibliografía allí citada. Desde una perspectiva más sociológica, Peter LANGE y Louise K. DAVIDSON-SCHMICH, «European elections or elections in Europe? The european electoral consequences of european economic integration», *Il Politico. Rivista italiana di Scienze Politiche*, Año LX, núm. 1, 1995, págs. 55-91.

Los puntos 52-54 (citados en el texto) de las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Colonia celebrado los días 3 y 4 de julio de 1999 están dedicados a la Conferencia Intergubernamental sobre cuestiones institucionales del año 2000. Los hemos consultado en <http://ue.eu.int/newsroom/indexes.htm>.

- II. Los distintos proyectos del Parlamento para la confección de una ley electoral europea los han expuesto, de una forma clara y exhaustiva, Enrique ÁLVAREZ CONDE y Enrique ARNALDO ALCUBILLA, «Criterios para la unificación electoral europea», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Monográfico núm. 18, págs. 86-102. A diferencia de nosotros, estos autores consideran que el enfrentamiento entre el Consejo y el PE en la década de 1960 sobre el sistema electoral europeo «se saldó sin víctimas ni triunfadores» (pág. 89).

II.1. El «Proyecto de Convención sobre la elección de la Asamblea Parlamentaria por sufragio universal directo» (Informe *Dehousse, doc. 22-1960 del PE*) fue aprobado por el Pleno del Parlamento Europeo el 17 de mayo de 1960, *JOCE* de 2-6-60, págs. 834-841. Sobre este proyecto, y los tres siguientes, vid. Fernando SANTAOLALLA LÓPEZ, *Elección en España del Parlamento Europeo*, Civitas, Madrid, 1986, pág. 27 y ss.

Sobre la postura del PE de no dar su acuerdo a la adhesión de nuevos miembros hasta que no se produzcan las reformas necesarias para paliar el déficit democrático y su reconsideración posterior, cfr. Francisco ALDECOA LUZÁRRAGA (coord.), *Euroelecciones 94. Un Parlamento para una Legislatura Constituyente de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 1994, pág. 129-130.

II. 2. El Proyecto *Patijn* aprobado por el Pleno del Parlamento Europeo el 14 de enero de 1975 es el Documento 368/1994, *JOCE* de 11-2-75. El Acta de 20 de septiembre de 1976, aprobada por la Decisión del Consejo de la misma fecha, relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo la han recogido Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, Antonio TIZZANO y Ricardo ALONSO GARCÍA, *Código de la Unión Europea*, Civitas, Madrid, 1996, pág. 448 y ss. El mínimo ámbito de extensión de esta Acta y el amplio margen de competencia que conservan los Estados se puso de manifiesto en la STJCE de 23 de abril de 1986, *asunto* Los Verdes contra el PE. Sobre ella y sus consecuencias en la vida parlamentaria, vid. Alfredo ALLUE BUIZA, *El Parlamento Europeo. Poder y democracia en las Comunidades Europeas*, Universidad de Valladolid, 1990, pág. 49 y ss. Sobre la naturaleza jurídica de las *Decisiones* como «actos sui generis», cfr. Jean Victor LOUIS, *El ordenamiento...* cit, pág 119.

II. 3. El Proyecto *Seitlinger*, aprobado por el Pleno del PE el 10 de marzo de 1982 es el Documento 1-988/81/A publicado en el *JOCE*, C 87, de 5-4-82, pág. 61. La *Declaración* del Consejo de 25 de mayo de 1983 por la que rechaza el Proyecto *Seitlinger* y manifiesta su voluntad para proseguir «sus trabajo en vista a la instauración de un procedimiento electoral uniforme para las elecciones que tendrán lugar en 1989» se publicó en *JOCE*, L-300, de 7-6-83, pág. 77.

II. 4. El Proyecto *Bocklet*, aprobado por la Comisión de Asuntos Políticos el 22 de marzo de 1985, es el Documento A.2.1/85. Sobre él, cfr. Francisco ALDECOA LUZÁRRAGA y Antonio MUÑOZ ÁLVAREZ, «Hacia una ley electoral uniforme para las elecciones al Parlamento Europeo: problemas que suscita», *RIE*, vol. 13, núm. 3, 1986, pág. 66 y ss.

- II. 5. La Resolución del 10 de octubre de 1991 sobre la orientaciones del PE «relativas al proyecto de procedimiento electoral uniforme» (doc. A3-152/91) se publicó en el *DOCE*, C 280, de 28.10.91, pág. 141-143. La Resolución de 10 de marzo de 1993 sobre el proyecto de procedimiento electoral uniforme (informe *De Gucht*, doc. A. 3-0381/92) se publicó en el *DOCE*, C 115, de 26-4-93, págs. 121-122.
- II.6. Sobre el derecho de sufragio en las elecciones europeas, cfr. Corinne TOURET, «L'exercice du droit de suffrage des citoyens de l'Union aux élections européennes», *Revue française de Droit constitutionnel*, núm. 23, 1995, págs. 503-524. Sobre la ciudadanía de la unión, en general, *vid.* Diego J. LIÑÁN NOGUERAS, «Ciudadanía de la Unión y su Estatuto», en Araceli MANGAS MARTÍN y Diego J. LIÑÁN NOGUERAS, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 597-620.
- III. Como estrictamente no se incluye dentro del sistema electoral, no nos referimos en el texto al avance *pro Parlamento* que supone el nuevo artículo 138.4 TCE (y sus similares 21.4 TCECA y 108.4 TEuratom) creado por el Tratado de Amsterdam, el cual ordena que «El Parlamento Europeo establecerá el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de sus miembros, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación por unanimidad del Consejo». Tampoco nos referimos al despropósito de seguir manteniendo la dispersión de sedes parlamentarias, con los problemas que ello implica para un buen funcionamiento del PE. Para un exhaustivo balance de los cambios institucionales, cfr. Araceli MANGAS MARTÍN, «La reforma institucional en el Tratado de Amsterdam», *RDComE*, núm. 3, 1998, págs. 7-40; la conclusión principal de esta autora es que el proceso de integración europeo «es progresivamente más intergubernamental [...] y por si había dudas, después de Amsterdam, lo será más que ayer y menos que mañana» (pág. 38-39).

El texto completo del artículo 14 del Proyecto de Constitución de la Unión Europea presentado a la Comisión Institucional del PE el 9 de junio de 1993 (documento A3-004/94) dice así: «El Parlamento Europeo está compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión, elegidos por sufragio universal directo para un período de cinco años de acuerdo con un procedimiento electoral uniforme. El número de escaños, los principios de reparto de los mismos y el procedimiento electoral se establecerán por ley constitucional». Sobre este proyecto, cfr.

Marcelino OREJA (dir.), *La Constitución Europea*, Universidad Complutense de Madrid, 1994.

La Resolución en la que el PE dictaminaba sobre el TUE se publicó en el *DOCE*, C 96, de 1-4-96, pág. 77 y ss. Para un visión desde dentro del PE sobre las reformas institucionales de Amsterdam, cfr. Javier SANZ FERNÁNDEZ, «El déficit democrático en la Unión Europea: el papel del Parlamento Europeo y de los Parlamentos de los Estados miembros», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 4, 1997, págs. 317- 367.

La Resolución de 15 de julio de 1998 sobre la elaboración de un proyecto de procedimiento electoral fundado en principios comunes para la elección de los diputados al Parlamento Europeo (Informe *Anastassopoulos*) se publicó en el *DOCE*, C 292, de 21-9-98, pág 66-68. El cuadro sobre los sistemas electorales lo hemos elaborado tomando los datos de estudio de la Dirección General de Información y Relaciones Públicas, *Leyes reguladoras de las elecciones al Parlamento Europeo*, Bruselas, 1999. Los datos sobre los diputados que simultanean el mandato al PE con uno nacional también lo hemos obtenido de este informe (pág. 7). Sobre la prohibición española del doble mandato, cfr. Ángel RODRÍGUEZ DÍAZ, «La legislación española sobre elecciones al Parlamento Europeo y el problema del doble mandato», *RCG*, núm. 15, 1988, págs. 267-297. Para comparar los distintos procedimientos electorales, así como para conocer las posturas sobre el procedimiento uniforme en la CIG de 1996, *vid.* Miguel MARTÍNEZ CUADRADO, «El Parlamento Europeo» en Marcelino OREJA AGUIRRE (dir.), *El Tratado de Amsterdam de la Unión Europea. Análisis y comentarios*, McGraw-Hill, 1998, Vol I, pág. 438 y ss.

El debate que se produjo en España en 1997 sobre la circunscripción que debería adoptarse (y en general sobre todo nuestro sistema electoral al PE) lo ha explicado Fernando SANTAOLA LÓ PEZ, *Elección en España...*, cit., pág. 77 y ss. En las págs. 97-98 se muestra favorable al criterio de la circunscripción única. Para la doctrina favorable a la circunscripción regional, cfr. José Luis de CASTRO RUANO, *La emergente participación política de las regiones en el proceso de construcción europea*, IVAP, Vitoria, 1994, pág. 291. La STC 28/1991, de 14 de febrero, rechazó el recurso de inconstitucionalidad del Parlamento Vasco contra la circunscripción única, señalando que «La configuración del territorio nacional como circunscripción única en las elecciones al Parlamento Europeo es, al menos, una opción tan lícita constitucionalmente como pueda serlo la del territorio de las diferentes Comunidades Autónomas» (FJ.7).

El Informe *Anastassopoulos* fue aprobado por el Pleno del PE por 355 votos contra 144 y 39 abstenciones. La posición favorable de la mayoría de los diputados españoles (y también de los franceses) a este Informe se puede observar repasando el sentido del voto de cada diputado a la propuesta de Resolución de la sesión del 15 de julio de 1998, publicado en el *DOCE, C 292*, de 21.9.98, pág. 93-94 [No estaría demás que los parlamentos españoles adoptarán esta práctica de hacer público los votos de cada diputado, incluso especificando el partido al que pertenecen, extremos que se silencian ahora por el viejo reflejo liberal de reforzar la idea de que los acuerdos adoptados pertenecen a toda la Cámara]. El acuerdo de la CALRE de Florencia de 17 y 18 de mayo de 1998, al que nos referimos en el texto, dice literalmente:

«Para que los ciudadanos sean más conscientes del Parlamento Europeo, se precisa una mayor aproximación entre los diputados del Parlamento Europeo y los electores. Los ciudadanos deben conocer a los diputados que defienden sus intereses en Estrasburgo. Por este motivo, los Presidentes de las Asambleas Legislativas Regionales se pronuncian a favor de un derecho electoral unificado para las elecciones al Parlamento Europeo, que debe prever la implantación de *circunscripciones electorales regionales*, respetando la autonomía de los Estados. Como un primer paso, se felicitan claramente de la propuesta a este procedimiento electoral, aprobada por el Parlamento Europeo el 15 de julio de 1998, que en su artículo 2 prevé la implantación de circunscripciones territoriales (véase también cifra 3 de la resolución)» [La versión oficial de esta Conferencia está en prensa, citamos por un ejemplar mecanografiado].

- IV. La calificación de las elecciones europeas como elecciones nacionales secundarias se debe a Karlheinz REIFF y Hermann SCHMITT, «Nueve elecciones nacionales de rango secundario: un marco conceptual para el análisis de los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo», *REP*, núm. 16, 1980, págs. 7-57. Más recientemente, han aceptado esta nota, si bien resaltando que las elecciones al PE tienen ya unas características propias distintas de las nacionales, Julián SANTAMARÍA, Josep M^a RENIU VILAMAL y Vicente COBOS SAMPEDRO, «Los debates sobre el procedimiento electoral uniforme y las características diferenciales de las elecciones europeas», *REP*, núm. 90, 1995, págs. 11-43.

Sobre la relación entre sistema electoral y circunscripción, con especial referencia al caso euro -

peo, cfr. Dieter NOHLEN, «Un sistema electoral europeo: La ley electoral europea y el problema de las circunscripciones», *RVAP*, núm. 20, 1988, págs. 85-94. Sobre el papel del Parlamento Europeo como elemento federalizador, cfr. Juliet Logde, «Federalism and the European Parliament», *Publius. The Journal of Federalism*, vol. 26, núm. 4, 1996, págs. 63-80. Para el lento surgimiento de un sistema europeo de partidos cfr. Simon HIX y Chistopher LORD, *Political Parties in the European Union*, Macmillan, Londres, 1997. El estudio del comportamiento de los grupos parlamentarios en la década de 1990 que realizan estos autores les lleva a defender que la formación de los grupos políticos transnacionales en el PE no es un simple deseo sin fundamento, sino una realidad con un «respectable levels of cohesion and institutional autonomy» (pág. 165). Sobre la relación entre la legitimidad del PE y la participación electoral cfr. Jean BLONDEL, Richard SINNOTT y Palle SVENSSON, *People and Parliament in the European Union*, Oxford University Press, Londres, 1998. La conocida propuesta de Jacques Delors de que cada partido designe un candidato a Presidente de la Comisión de tal forma que los ciudadanos puedan elegirlo indirectamente al elegir al Parlamento ha sido secundada por otros líderes europeos, como John Bruton, antiguo primer ministro irlandés, cfr. Martti Ahtisaari *et alii*, *¿Hay que volver a diseñar la UE?*, The Philip Morris Institute, Bruselas, 1999, en especial pág. 28 y ss.